



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 68001-31-03-001-2019-00145-01

Al Despacho del señor Juez el expediente la referencia para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 13 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso celebrar dentro de este trámite la audiencia de adjudicación que se encuentra programada para el día 15/06/2023, si no fuera porque el Despacho advierte la imperiosa necesidad de hacer un control de legalidad (numeral 12º del artículo 42 del C.G.P). Veamos el porqué:

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*. Asimismo, el artículo 132 *ídem*, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Con base en estos postulados y una vez revisado el expediente, este operador judicial echa de menos el cumplimiento del requisito de publicación de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de la señora **PATRICIA JUDITH MANJARRES NORIEGA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P, en concordancia con el art 108 *ibidem*, razón por la cual se ordena a la Secretaría para que de manera inmediata se dé cumplimiento a dicho emplazamiento, el cual fue ordenado en el numeral 3º de la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial de fecha 28/03/2019.

Es de precisar, que la actuación que se echa de menos no se puede soslayar dentro de este trámite liquidatorio, toda vez que el artículo 564 del C.G.P, es claro al establecer que el requisito de publicación de la providencia de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción prenotada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En igual sentido, se observa que dentro de este trámite liquidatorio no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 573 del C.G.P, por tanto, se ordena informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero,

crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora PATRICIA JUDITH MANJARRES NORIEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°36.556.236.

De otra parte, atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de entrar a proveer respecto la petición elevada por la apoderada judicial del acreedor RONALD FERNANDO ARIZA GÓMEZ, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva precisar si dentro del trámite de negociación de deudas adelantando allí por la deudora PATRICIA JUDITH MANJARES NORIEGA, específicamente, en la audiencia celebrada el día 05/02/2019, se realizó la relación definitiva de acreencias a que se refiere el artículo 566 del C.G.P, en donde debe aparecer la clase, grado y cuantía de las obligaciones. Ello, en razón a que del trámite remitido se advierte en el acta en la que reposa la constancia de fracaso de la negociación una relación de las obligaciones insolutas, pero no se tiene certeza si la misma corresponde a la relación definitiva de acreencias a que se refiere el citado artículo del Código General del Proceso.

En el mismo sentido y con fundamento en los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente requerir a la liquidadora **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se sirva aclarar el por qué en la relación de obligaciones del proyecto de adjudicación se estableció la acreencia a favor del Municipio de Bucaramanga en cuantía de (\$1.403.748.00), si dentro del acta de fecha 05/02/2019 suscrita ante la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga se dejó constancia de fracaso de la negociación de deudas y, además, en tal documento, dicha acreencia se fijó en el monto de (\$1.330.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad sobre este proceso de liquidación patrimonial de la señora PATRICIA JUDITH MANJARRES NORIEGA, según lo motivado.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, el Despacho se abstendrá por ahora de practicar la audiencia de adjudicación fijada para el día 15/06/2023.

TERCERO: En razón del control de legalidad ejercido, se ordena a la Secretaría del Juzgado que de manera inmediata se dé cumplimiento al numeral 3º de la providencia de apertura del trámite liquidatorio de fecha 28/03/2019, esto es, el registro de la apertura del proceso liquidatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P, en concordancia con el art 108 *ibidem*.

CUARTO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora **PATRICIA JUDITH MANJARRES NORIEGA** identificada con la cédula de ciudadanía N°36.556., según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Procédase por la Secretaría de conformidad.

QUINTO: ORDENAR oficiar a la **NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva precisar si dentro del trámite de negociación de deudas adelantando allí por la deudora PATRICIA JUDITH MANJARES NORIEGA, específicamente, en la audiencia celebrada el día 05/02/2019, se realizó la relación definitiva de acreencias a que se refiere el artículo 566 del C.G.P, en donde debe aparecer la clase, grado y cuantía de las obligaciones. Líbrese el oficio respectivo y remítase a su destinatario.

SEXTO: REQUERIR a la liquidadora **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se sirva aclarar el por qué en la relación de obligaciones del proyecto de adjudicación se estableció la acreencia a favor del Municipio de Bucaramanga en cuantía de (\$1.403.748.00), si dentro del acta de fecha 05/02/2019 suscrita ante la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga se dejó constancia de fracaso de la negociación de deudas y, además, en tal documento, dicha acreencia se fijó en el monto de (\$1.330.000.00). Líbrese el oficio respectivo y remítase a su destinatario.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para entrar a decidir el trámite subsiguiente dentro de este trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DFRD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bede06398a77dda3092c53bcd57f3823592a736a37ad1f3123db0626e2b7d6f**

Documento generado en 13/06/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 6800131-03-011-2020-00242-01

Al Despacho del señor Juez para informarle que una vez revisada la herramienta “consulta de procesos” del portal de la Rama Judicial, se evidenció que dentro del proceso 2020-00242-00 que se sigue ante el Juzgado comitente se radicó por la parte demandada un incidente de nulidad. A su vez, se allega un escrito por parte de la Procuraduría General de la Nación -Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga-, a través del cual se comunica que se promovió ante el Juzgado Comitente una solicitud para que se declare la falta de competencia para conocer de este asunto. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, quien obra como autoridad judicial comitente, con el fin de que se sirva precisar si continua vigente lo ordenado en la comisión contenida dentro del despacho comisorio No. 015 de fecha 03/03/2023 expedido dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **6800131-03-011-2020-00242-01**. Ello, en razón a verificado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial “JUSTICIA SIGLO XXI”, se logró verificar que se radicó una solicitud de nulidad por parte del demandado **JESUS HEMEL ALVAREZ ASCANIO** y, además, la Procuraduría General de la Nación -Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga- solicitó que se declarara la falta de competencia para conocer de dicho asunto por parte de esa judicatura. Por la Secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva a su destinatario.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, quien obra como autoridad judicial comitente, con el fin de que se sirva compartir el link que permite el acceso al expediente digitalizado que allí cursa bajo la radicación No. **6800131-03-011-2020-00242-01**. Por la Secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva a su destinatario.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de comunicación se sirva responder lo siguiente: (i) si dicho estrado atendió un despacho comisorio remitido por el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado con la radicación



No. **6800131-03-011-2020-00242-01** y que versa sobre la identificación y entrega del siguiente predio: *“Franja de terreno junto con la edificación en ella plantada, identificada con ficha predial No. CAS-4-U-002, con área de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve coma Ochenta y Siete metros cuadrados (3.649,87 m²) que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado “Lote de Terreno El Pantano” ubicado en la vereda “Vía al café Madrid” del municipio de Bucaramanga, Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-320255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad en mención. Al inmueble objeto de entrega le corresponden los linderos, Por el norte: en una longitud de 31.93 metros con Reyes Ordoñez y Cia. Ltda; Por el oriente: en longitud de 155.14 metros con Jesús Hemel Álvarez Ascanio; Por el sur: en una longitud de 23.55 metros con el municipio de Bucaramanga; Por el occidente: en longitud de 149.07 metros con carretera Palenque – Café Madrid”.* En caso de ser positiva la respuesta, se tendrá que allegar copia digitalizada de dicha actuación al presente trámite. Por la Secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DFRD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ff2b15fdca76b4fe1336d603fb2270da452881aa264828f4f8b0f0e7bb228**

Documento generado en 13/06/2023 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00277-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que la parte actora presentó solicitud de dejar sin efecto la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-515462, teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., erróneamente registró la cautela sin tener en cuenta que la cédula de ciudadanía que identifica al propietario del bien, no corresponde a la aquí demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a resolver la solicitud que antecede, a través de la cual se solicita por la parte ejecutante la cancelación del embargo que recayó sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 50C-515462.

Establece el Código General del Proceso en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P, que se levantaran el embargo y secuestro decretado “(...) *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*”.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P instituye que se levantará el embargo y el secuestro del bien sometido a registro cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

En este caso en concreto, vemos que por auto de fecha 26/05/2021, se ordenó el embargo del inmueble que se identifica con la M.I. No. **50C-515462**, el cual fue denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 26.617.933, según aparece dentro del texto de la demanda. Dicho embargo fue registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., según se detalla (archivo No. 6, Cd. 2), habida cuenta que dicho bien raíz se encontraba en cabeza de una ciudadana con idéntico nombre a la aquí ejecutada. Sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., no se percató que la propietaria del predio en mención se identifica con la C.C. No. 41.665.527, es decir, con un número de identificación diferente al que posee el extremo demandado dentro de esta actuación.



Ahora bien, luego de registrarse el embargo sobre el bien inmueble cautelado dentro de estas diligencias, la parte actora por lógicas razones solicita el levantamiento de la cautela decretada, en razón al caso de homónimos que se presenta.

Así las cosas, este Despacho concluye que la demandada **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 26.617.933, no es la actual propietaria del predio embargado, pues dicha condición la alberga la Sra. **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 41.665.527, imponiéndose entonces la cancelación del embargo que recayó dentro de este proceso sobre el bien inmueble con la M.I. No. **50C-515462**. Ello, es así, porque se configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 597 del C.G.P, la que se detalló al inicio de este proveimiento, precisándose, eso sí, que en este proceso no se está haciendo valer ninguna garantía real y, por ello, con más razón el levamiento de la cautela se debe imponer.

Finalmente, no se impondrá condena en costas y perjuicios a la parte demandante, en razón a que no existe causa legal para ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **50C-515462** denunciado en su momento como de propiedad de la demandada **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 26.617.933, según la motivación que antecede. Ofíciase a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.**, a efectos de que se cancele la medida cautelar correspondiente. Líbrese y remítase por la Secretaría el respectivo oficio.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer a la parte ejecutante condena en costas y perjuicios por el levantamiento de la medida cautelar, en razón que no existe causa legal para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER**
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
Cel: 315-5010032
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067f76fefba8565921ed1e3bf7a3340bd679d9a8464d0d6b251f50153c3508a4**

Documento generado en 13/06/2023 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00260-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que la parte actora presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. En cuanto al envío del link del proceso, fue remitido desde el 26/05/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez subsanada la falencia que se encontró sobre la demanda presentada por el **EDIFICIO INTERLAGOS CONDOMINIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO ROJAS FLOREZ.**, se halla que la misma en estos momentos cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P, se procederá a su admisión.

De la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para su contestación, tal y como lo ordena el artículo 391 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda adelantada por el **EDIFICIO INTERLAGOS CONDOMINIO**, en contra de **ALFONSO ROJAS FLOREZ**, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 390 del C.G.P, en concordancia con los artículos 391 y S.S *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste. Se advierte a la parte demandante que deberá realizar la comunicación prevista en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada, con el fin de que se cumpla la notificación de dicho sujeto procesal, en atención a que se desconoce su correo electrónico conforme se indica en la demanda.

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título II del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA - SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
Cel: 315-5010032
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30570b4e892c6cde850b97e8809b7c55c1885739eebd9aa01c4010ec47dbb421**

Documento generado en 13/06/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO VERBAL (MENOR CUANTIA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00262-00**

Al Despacho del señor Juez informándosele que la parte actora presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede, desistiendo de las pretensiones NOVENA y DECIMA presentadas inicialmente en la demanda y se aportó nuevamente la demanda integrada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez subsanada la falencia que se encontró sobre la demanda presentada por **XIMENA ELVIRA ANGARITA TORRES**, a través de apoderado judicial, en contra de **HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA.**, se halla que la misma en estos momentos cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P, se procederá a su admisión.

De la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para su contestación, tal y como lo ordena el artículo 369 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa adelantada por **XIMENA ELVIRA ANGARITA TORRES**, en contra de **HINGRY VANESSA HURTADO MOTTA.**, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 368 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste. Se advierte a la parte demandante que deberá realizar la comunicación prevista en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada, con el fin de que se cumpla la notificación de la parte demandada, o también podrá acudirse a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA - SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
Cel: 315-5010032
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Tener en cuenta en su momento procesal oportuno el desistimiento que hace la parte demandante respecto de las pretensiones “NOVENA” y “DÉCIMA” que fueron presentadas inicialmente en la demanda.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda, se ordena que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., preste caución en la suma de **(\$25.200.000)** para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02764224624475aa8e15603c0feabda8c33487345eb62c1b7f901a25c4cf91a**

Documento generado en 13/06/2023 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00281-00

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 11 de mayo del presente año. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Se allega por parte del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados el informe del fracaso de la negociación dentro del trámite de liquidación patrimonial persona natural no comerciante que es promovido por **CARLOS JULIAN PARRA GOMEZ**, a través de apoderada judicial, siendo sus acreedores **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, NU COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, TUYA S.A. y COLPATRIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Según las actas de las audiencias llevadas a cabo los días, 29/12/2022, 11/01/2023, 24/01/2023 (no allegada), y 15/03/2023, el Despacho advierte que las entidades **BANCO FALABELLA, NU COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA y TUYA S.A.**, en su mayoría estuvieron ausentes en dichas fechas.

Por tal razón, se hace necesario constatar que en el trámite llevado a cabo en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, se realizaron las diligencias tendientes a notificar a todos los acreedores, cada una de las fechas en que se realizarían las audiencias con el fin de celebrar acuerdo de pago del deudor para con los acreedores, atendiendo que no obra en los documentos aportados.



Así las cosas, se deben allegar cada una de las constancias de las notificaciones enviadas a todos los acreedores, igualmente, se debe allegar copia del acta de fecha 24/01/2023, la cual se echa de menos.

- De igual manera, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 del C.G.P., se deberá aportar la relación definitiva de los acreedores llevada a cabo por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, en donde aparezca la relación de la clase, grado y cuantía (capital e intereses) de las obligaciones sobre las cuales se pretende iniciar el trámite de la liquidación patrimonial.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

NOTIFIQUESE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad6f00e6deab1c54c5e89692ffa03bd2961354fbde2c5a427f5d1679c365c78**

Documento generado en 13/06/2023 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>